

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que en el presente asunto se había proferido auto en el cual se ordenaba la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PORVENIR S.A

DDO.: PRE EXEQUIALES LA CONFIANZA LTDA.

RAD.: 76001-31-05-012-2007-00926-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1428

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se ordenó terminar el proceso, proveído que se encontraba surtiendo notificación en estados cuando se ordenó la suspensión de términos, por lo cual habrá de reanudarse el conteo respectivo.

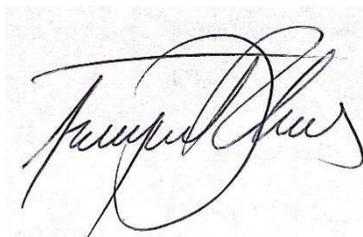
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación del presente proveído se reanuda el conteo de términos respecto de la ejecutoria del auto del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado No **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25/06/2020**
La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que en el presente asunto se había proferido auto en el cual se ordenaba la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PORVENIR S.A

DDO.: COOPERATIVA UNION COLOMBIANA CTA

RAD.: 76001-31-05-012-2008-00878-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1426

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se ordenó terminar el proceso, proveído que se encontraba surtiendo notificación en estados cuando se ordenó la suspensión de términos, por lo cual habrá de reanudarse el conteo respectivo.

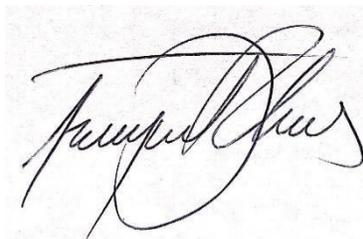
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación del presente proveído se reanuda el conteo de términos respecto de la ejecutoria del auto del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25/06/2020</p>
<p>La secretaria,</p> 
<p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que en el presente asunto se había proferido auto en el cual se ordenaba la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PROTECCION S.A

DDO.: VIDA COLOR LTDA E LIQUIDACION

RAD.: 76001-31-05-012-2010-00161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1427

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se ordenó terminar el proceso, proveído que se encontraba surtiendo notificación en estados cuando se ordenó la suspensión de términos, por lo cual habrá de reanudarse el conteo respectivo.

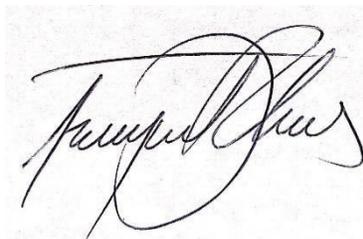
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación del presente proveído se reanuda el conteo de términos respecto de la ejecutoria del auto del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25/06/2020</p>
<p>La secretaria,</p>

<p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso pendiente por resolver memorial de impulso presentado por el apoderado judicial de la parte actora y sin respuesta de la ejecutada COLPENSIONES. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EDITH MONROY ARISTIZABAL
DDO.: FIDUAGRARIA
VDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2012-01036-00

AUTO DE SUSTANCIACION No 1420

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

El apoderado judicial de la parte actora, en dos oportunidades ha solicitado al despacho se corra traslado de la liquidación del crédito por él presentada. Sin embargo, se le había informado que no era posible darle trámite, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, en virtud del acuerdo citado es posible continuar con el trámite del mismo. Pese a esto no es posible atender la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, pues en proveído Nro. 612 del 24 de febrero de 2020. El despacho había condicionado la continuación normal del proceso a la respuesta que dé COLPENSIONES, pues la misma se hace necesaria dado que FIDUAGRARIA informó que en virtud a que el ISS aceptó la incorporación del cálculo actuarial que beneficiaba a los trabajadores del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y en consecuencia según su dicho es esa la entidad que debe asumir el pago de las condenas en su contra.

Pese a ello COLPENSIONES, no ha dado respuesta al oficio librado y en consecuencia habrá de requerirse.

En virtud de lo anterior se

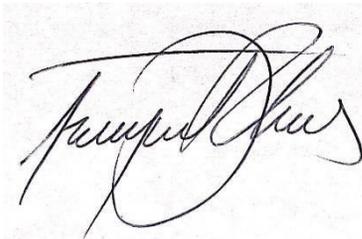
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que informe al despacho el nombre de las personas beneficiadas con la inclusión del cálculo actuarial realizado a través de resolución Nro.3840 del 27 de agosto de 2008, respecto de los procesos que cursaban contra el extinto Banco Central Hipotecario.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCELABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25/06/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que cumplen con las condiciones de excepción a la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME CLAVIJO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00687-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1429

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Toda vez que, como consecuencia de la pandemia mundial, el Consejo Superior de la Judicatura ha proferido múltiples acuerdos ordenando la suspensión de términos, estableciendo el Acuerdo actualmente vigente varias excepciones para dicha medida, al verificarse este sumario, encuentra esta juzgadora que se cumplen las condiciones impuestas para que se continúe con su trámite.

En atención que se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia, la cual no pudo efectuarse debido al cierre de las instalaciones judiciales como mecanismo preventivo de contagios, siguiendo las instrucciones dadas por el Consejo Superior, este despacho desplegó todas las actividades necesarias para la realización de audiencia utilizando canales virtuales.

Estando dadas las condiciones para la realización de la diligencia de manera virtual, se reprogramará la fecha y hora de realización, notificando este proveído a través de los correos reportados y los estados electrónicos.

El despacho ha diseñado un protocolo para la realización de audiencias el cual se encuentra publicado en la página de la rama judicial y que se adjuntará a la notificación vía correo electrónico que notifica la respectiva convocatoria audiencia.

Se debe advertir que la audiencia sólo podrá realizarse si en la fecha y hora señalada todos los convocados han logrado conectarse en la respectiva plataforma.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia PRELIMINAR prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas), la cual se llevará a cabo POR MEDIOS VIRTUALES siguiendo los protocolos previamente establecidos el día JUEVES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). **Terminada** esta etapa el despacho se constituirá en AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 ibidem, en la cual deben comparecer los testigos solicitados y las partes.

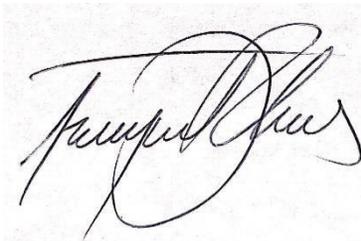
SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de medios electrónicos conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que sólo se realizará la diligencia si para la fecha y hora programadas están conectadas a la respectiva plataforma todas las partes.

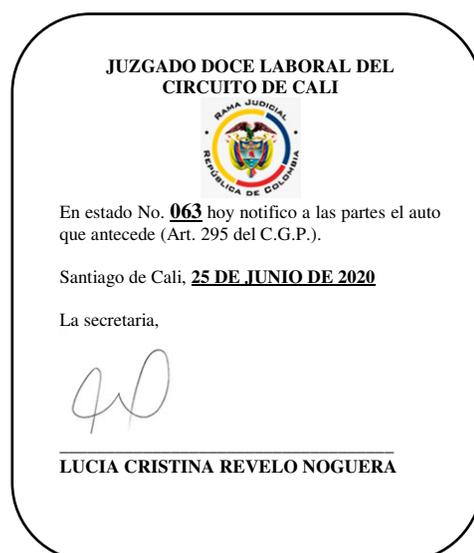
CUARTO: LA PARTE interesada está obligada a garantizar la asistencia de los testigos que ha solicitado. En caso de no poder hacerlo deberá informarlo previamente al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 24 de 2020. A despacho de la señora Juez informando que reposa en el sumario memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: JOSÉ ALBERTO LONDOÑO HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00227-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1422

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente que cursa bajo la radicación 76001-31-05-012-2018-00227-00-00 que contiene el proceso interpuesto por **JOSÉ ALBERTO LONDOÑO HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**.

Las copias auténticas se expedirán de acuerdo en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Adicionalmente, se solicita constancia de no haber iniciado proceso ejecutivo, al respecto es preciso indicarle al profesional del derecho que las solicitudes relativas a certificaciones y constancias, deben atenderse a lo expuesto a la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para emitir certificados y constancias.

En virtud de lo anterior se

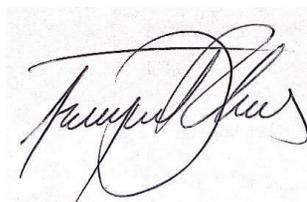
DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas en la petición elevada por el memorialista en el proceso referido.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante que allegue la estampilla PRO-UCEVA para la emisión de la certificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11571 se hace necesario levantar la suspensión de términos dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NATALIA TABORDA ZAPATA Y OTROS
DDO.: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2018-00644-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1421

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Si bien para la fecha los términos se encuentran suspendidos, debido a la pandemia del Covid – 19, el Consejo Superior de la Judicatura ha habilitado progresivamente los mismos en diferentes procesos. Así pues, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el cual en su Artículo 10 establece las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral, y este sumario se encuentra dentro de esas condiciones, por lo cual debe continuarse con su trámite.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se ordenó poner en conocimiento de las partes documentación aportada, dicho proveído se encontraba surtiendo notificación en estados, cuando se efectuó la suspensión de términos, por lo cual, deben habilitarse los mismos a efectos de que las partes se pronuncien.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación de este proveído continúa el conteo de términos para pronunciarse respecto de lo decidido en el auto del 12 de marzo de 2020 si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO



En estado No. **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **25 DE JUNIO DE 2020**
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que en el presente asunto se había proferido auto en el cual se ordenaba la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: AIDA LUCY ERAZO BOLAÑOS
DDO.: PORVENIR
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00665-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1424

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se ordenó terminar el proceso, proveído que se encontraba surtiendo notificación en estados cuando se ordenó la suspensión de términos, por lo cual habrá de reanudarse el conteo respectivo.

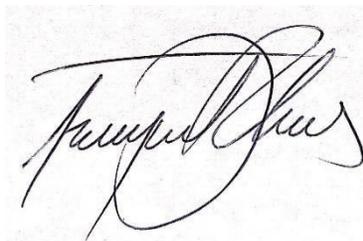
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación del presente proveído se reanuda el conteo de términos respecto de la ejecutoria del auto del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25/06/2020 La secretaria,</p>

<p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que en el presente asunto se había proferido auto en el cual se ordenaba la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ANA MILENA BELALCAZAR

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00742-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1423

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

Mediante auto del 9 de marzo de 2020 se ordenó terminar el proceso, proveído que se encontraba surtiendo notificación en estados cuando se ordenó la suspensión de términos, por lo cual habrá de reanudarse el conteo respectivo.

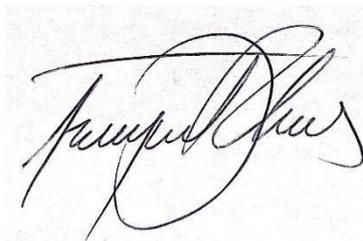
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación del presente proveído se reanuda el conteo de términos respecto de la ejecutoria del auto del 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25/06/2020</p>
<p>La secretaria,</p>

<p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de junio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que en el presente asunto se había proferido auto en el cual se ordenaba la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE: COSMITET LTDA

DDO.: FUNDACION VALLE DEL LILI

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00014-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1425

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el caso que nos ocupa es un ejecutivo a continuación de ordinario laboral de primera instancia donde, que no solo esta evacuada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sino que no existe actuación alguna que deba realizarse de forma oral, y las pendientes por surtir son netamente escriturales, este sumario se encuentra dentro de las excepciones previstas en el referido acuerdo para que pueda proferirse la presente providencia.

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se ordenó terminar el proceso, proveído que se encontraba surtiendo notificación en estados cuando se ordenó la suspensión de términos, por lo cual habrá de reanudarse el conteo respectivo.

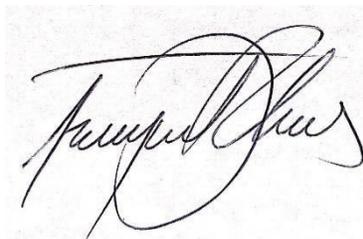
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIR a las partes que a partir de la notificación del presente proveído se reanuda el conteo de términos respecto de la ejecutoria del auto del 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25/06/2020 La secretaria,</p>

<p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Junio de 2020. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó vía correo electrónico impugnación contra la Sentencia de Tutela No. 29 del 18 de Junio de 2020. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: LAURA VIVIANA RUEDA PRADA

AGNETE OFICIOSO: HUGO ANDRÉS RUEDA ZAMBRANO

**ACDO.: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

**VINCULADAS: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
DEL EJÉRCITO NACIONAL**

RAD.: 760013105-012-2020-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el informe secretaria que antecede, se tiene que la parte accionante presenta impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela No. 29 del 18 de Junio de 2020, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la Sentencia de Tutela No. Tutela No. 29 del 18 de Junio de 2020de 2020, propuesta por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 de junio de 2020**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: KEVIN MOLINA VILLA

AGENTE OFICIOSA: MARJORIE MOLINA CUERO

ACDA: NUEVA EPS S.A

VINCULADAS: ADRES, CLÍNICA CRISTO REY, METROCALI, GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las contestaciones arrojadas por la **ADRES** y **METROCALI** como ente gestor del **MASIVO INTEGRADO DE OCCIDENTE - MIO**, en la cual éste último manifiesta que “(...) los buses que operan en el **SITM – MIO NO SON PROPIEDAD DE METRO CALI S.A.**, sino de los concesionarios de transporte, es decir: **GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A.**, quienes en virtud del contrato de concesión de la operación, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del **SITM-MIO por su cuenta y riesgo...**”; se hace necesaria la vinculación de las citadas empresas a esta acción, toda vez que sus intereses pueden verse comprometidos en el fallo que emita esta instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a **GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a **GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A.**, para que en el término de un (01) día informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25/06/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: FABIO ARBELÁEZ MARULANDA

AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO

ACDA: NUEVA EPS S.A

VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE (CLÍNICA DESA S.A.S Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S)

RAD.: 760013105-012-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020)

La señora **CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO** actuando como agente oficioso del señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.264, interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A** con el fin de que le sean tutelados a su agenciado sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida digna.

Se desprende además del escrito de tutela que se podría tratar de servicios de que no están incluidos en el **PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD- PBS** se ordenará la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** toda vez que sus intereses pueden verse afectados con la decisión que se adopte en la presente acción. Igualmente se vinculará al **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE (CLÍNICA DESA S.A.S Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S)**.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO** actuando como agente oficioso del señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.500.264, contra la **NUEVA EPS S.A**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE (CLÍNICA DESA S.A.S Y CLÍNICA**

NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

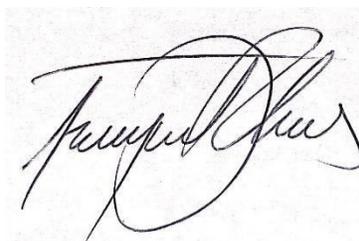
TERCERO: OFICIAR a los integrantes de la parte pasiva **NUEVA EPS S.A** y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al **CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE (CLÍNICA DESA S.AS Y CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S)** para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

A su respuesta la **NUEVA EPS S.A** deberá anexar la historia clínica del paciente **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** en donde consten todas sus órdenes médicas vigentes y además deberá indicar si alguno de los médicos adscritos a su red prestadora de servicios ha ordenado lo solicitado en ésta acción.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2020

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-001-2017-00075-01

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 19

El señor **ORLANDO HURTADO** actuando en nombre propio, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo con su correspondiente retroactivo.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 009105 del 24 de agosto de 2004, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que contrajo matrimonio con la señora **DEYANIRA COCUÑAME** el 12 de Diciembre de 1974, quien depende económicamente de él toda vez que no trabaja ni recibe renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepción previa: “*pleito pendiente*” y como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y prescripción*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 054 del 20 de febrero de 2020, en la cual resolvió declarar probada la excepción de COSA JUZGADA y absolvió de todas las pretensiones incoadas.

Admitida la consulta se corrió traslado común a las partes para que alegaran de conclusión, haciendo uso de este derecho solamente la parte pasiva, quien solicitó que se confirme la decisión inicial.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a lo que es objeto de consulta, le correspondería al despacho establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sin embargo y en virtud a que se declaró no probada la excepción de pleito pendiente alegada por la apoderada judicial de la parte pasiva toda vez que existe sentencia ejecutoriada dentro del proceso interpuesto por el señor ORLANDO HURTADO contra COLPENSIONES que cursó en los juzgados Segundo y Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Cali bajo el radicado 76001-41-05-002-2014-00696-00, es necesario revisar entonces si para el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la “cosa juzgada”, en atención a que el actor ya adelantó previamente un proceso ordinario laboral de única instancia, reclamando el incremento del 14% en razón de su esposa **DEYANIRA COCUÑAME DE HURTADO**, conforme a las providencias aportadas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, instancia donde actualmente se encuentra archivado el trámite.

El artículo 303 del Código General del Proceso indica que una sentencia ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de las partes.

Se procede a analizar los tres elementos teniendo en cuenta el material que obra en el sublite.

- **IDENTIDAD DE PARTES**

En ambos sumarios el demandante es el señor ORLANDO HURTADO y el demandado COLPENSIONES.

- **OBJETO**

En ambos sumarios se reclama el incremento por personas a cargo en favor del actor, por tener a como dependiente de éste a su cónyuge la señora DEYANIRA COCUÑAME DE HURTADO.

- **CAUSA**

En ambos sumarios los supuestos fácticos se basan en que el actor tiene la calidad de pensionado por vejez con base en el régimen de transición a cargo de COLPENSIONES, que convive con la señora DEYANIRA COCUÑAME DE HURTADO y que ésta depende económicamente de él, por lo cual pide la aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que se reúnen los elementos de la cosa juzgada.

Podría pensarse que, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, sería viable iniciar múltiples procesos en reclamo de periodos distintos, o que bajo la excusa que en el proceso inicial no se escucharon a los testigos, habría una nueva situación a analizar por el juez de instancia.

Al respecto debe indicarse que es evidente que en el primer proceso se pidió el reconocimiento de forma retroactiva y mientras existieran las condiciones que le dieron origen y lo mismo ocurre en el proceso que nos ocupa, por tanto, la primera tesis se cae por su propio peso.

En lo que atañe a la situación de la carga probatoria, su incumplimiento no da lugar a que se intenté nuevamente probar a través de un nuevo juicio, pues eso afectaría de manera directa el principio de la seguridad jurídica y de la confianza legítima, pues el demandado nunca tendría certeza del finiquito de un litigio.

En ese orden de ideas, habiendo una decisión en firme con las condiciones necesarias para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada, habrá de confirmarse la decisión del juez de conocimiento.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

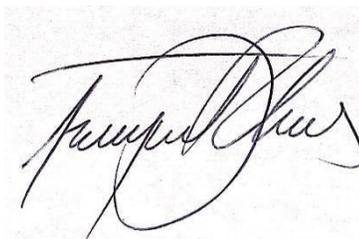
RESUELVA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 054 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: PEDRO VICENTE BELTRÁN TORRES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2018-00582-01

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 20

El señor **PEDRO VICENTE BELTRÁN TORRES** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, todo lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita del juez laboral y las costas del proceso.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 100212 de 2015, desde el 01 de febrero de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que contrajo matrimonio con la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ** desde hace 13 años, quien depende económicamente de él toda vez que carece de ingreso alguno.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia 79 del 26 de febrero de 2020, en la cual resolvió absolver a **COLPENSIONES** de todos los cargos formulados por el accionante.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La apoderada judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación. La parte actora no recorrió traslado.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **PEDRO VICENTE BELTRÁN TORRES** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que esta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **PEDRO VICENTE BELTRÁN TORRES** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

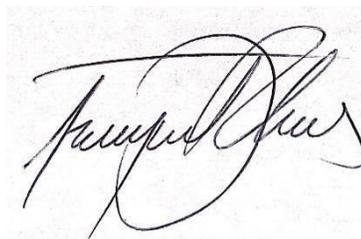
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 79 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ALFONSO IGLESIAS MÁRQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00684-01

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 21

El señor **ÁNGEL ALFONSO IGLESIAS MÁRQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 003900 de 2008, desde el 01 de enero de 2008, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **MARÍA EUGENIA REDONDO ALVARADO** desde hace 12 años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos de causación, prescripción e innominada”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia 87 del 26 de febrero de 2020, en la cual declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas por el accionante.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Los mandatarios judiciales remitieron en debida forma sus alegatos de conclusión. La parte pasiva esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda y la parte actora los centró en el hecho de que la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición de la sentencia SU 140 del 18 de marzo de 2019 y a que su poderdante cumple con los demás requisitos para ser beneficiario de los incrementos pensionales.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ÁNGEL ALFONSO IGLESIAS MÁRQUEZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de

una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ÁNGEL ALFONSO IGLESIAS MÁRQUEZ** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

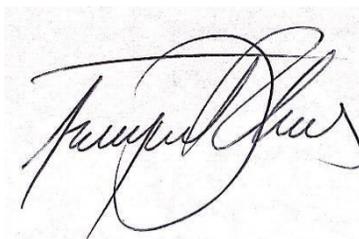
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 87 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL ALTAMIRANO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2018-00738-01

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 22

El señor **JOSÉ MANUEL ALTAMIRANO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, todo lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita del juez laboral y las costas del proceso.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 012645 del 27 de junio de 2006, desde el 4 de mayo del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que se encuentra casado con la señora **AGRIPINA LESVY CAICEDO DE ALTAMIRANO** con quien convive desde hace 55 años, y depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna. Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES describió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la sentencia 105 del 10 de marzo de 2020, en la cual declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE

LA OBLIGACIÓN absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas por el accionante.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. Los mandatarios judiciales remitieron en debida forma sus alegatos de conclusión. La parte pasiva esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda y la parte actora los centró en el hecho de que la demanda fue radicada con anterioridad a la expedición de la sentencia SU 140 del 18 de marzo de 2019 y a que su poderdante cumple con los demás requisitos para ser beneficiario de los incrementos pensionales.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JOSÉ MANUEL ALTAMIRANO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100

de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JOSÉ MANUEL ALTAMIRANO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

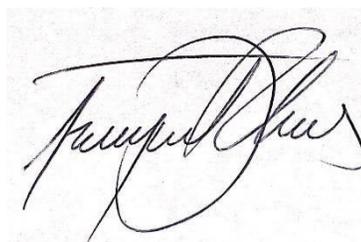
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 105 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.